



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Medellín, octubre 14 de 2020

RAD. 001-2017-1132

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por JESÚS MARÍA VERGARA LUNA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora, mediante memorial promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín bajo el Radicado No. 001-2014-01440.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario de la referencia, y las costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en proceso Ordinario Laboral se condenó a Colpensiones a reconocer un derecho a la parte actora. Además, se impuso condena en costas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$339.404.

Las costas procesales fueron liquidadas en los siguientes términos:

*“En cumplimiento de la providencia que antecede, se procede por la secretaría a la liquidación de costas,*

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <i>Agencias en derecho</i> | <i>\$339.404</i>  |
| <i>Gastos secretaría</i>   | <i>\$0</i>  |
| <b>TOTAL</b>               | <b>TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$339.404)</b> |

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 446 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto téngase también en cuenta que revisado el expediente, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia efectivamente se presentó consignación por parte de Colpensiones y a favor del actor, bajo número de título judicial 413230003597218 y por valor de \$339.404; y que la orden de pago fue debidamente generada a la parte activa a través de abono a cuenta el 10 de octubre de 2020.

Ante esta situación, se encuentra que efectivamente el valor consignado por la demandada corresponde al monto total de la obligación que se reclama, lo que implica entonces que la obligación, aunque clara y expresa, no resulta actualmente exigible, por cuanto ya fue cancelada o cubierta por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones EICE".

Bajo esta égida, no hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora, y ordenar el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, identificada con Nit. No.900.336.004-7, y a favor de JESÚS MARÍA VERGARA LUNA identificado con CC No. 71.577.568 por la suma de *TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$339.404)* por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario, debido a que aun cuando se trata de una obligación clara y expresa, no es actualmente exigible al haber sido cancelada.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias al no existir fundamento actual para librar mandamiento de pago y dar trámite al proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO  
JUEZ

|   |
|---|
| <p><b>HAGO CONSTAR</b><br/>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>082</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <b>15 DE OCTUBRE DE 2020</b> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p><br/>ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|